



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00057**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la decisión del conflicto de competencia, resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga respecto de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **HERLZ S. A. EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial, en contra de **AGROPECUARIA LA ROCA BUCARAMANGA S.A.S. y WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 08 de mayo de 2023, donde se declaró competente este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** dicho proveído.

Luego, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **HERLZ S. A. EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial, en contra de **AGROPECUARIA LA ROCA BUCARAMANGA S.A.S. y WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de exacta de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento señalados, toda vez que en estos se repite su periodo causado, es decir, se indica el canon de arrendamiento del periodo comprendido del 04 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021, y el siguiente canon empieza a partir del 04 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021, y así sucesivamente, repidiéndose en todos su fecha de inicio con la fecha de terminación de cada uno de los periodos señalados, generando así duplicidad en determinados días.
2. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta en la que los demandados debían pagar cada uno de los cánones de arrendamiento objeto de cobro, de conformidad con la literalidad del contrato de arrendamiento allegado.
3. Deberá aclarar en el hecho cuarto, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses de mora, de manera que lo indicado esté acorde con las pretensiones de la demanda y la literalidad de contrato de arrendamiento allegado, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada obligación.



4. Deberá aclarar en la pretensión segunda, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses de mora, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad de contrato de arrendamiento allegado, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
5. Deberá allegar el contrato de arrendamiento objeto de cobro, escaneado, de manera legible en formato PDF, pues varios de sus apartados se encuentran borrosos.
6. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, y de AGROPECUARIA LA ROCA BUCARAMANGA S.A.S., con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en auto del 08 de mayo de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5fbc07aa1faae548a5296958f09a34cf38f1e14bae0903c7999e489df9a43e**

Documento generado en 20/06/2023 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00248

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN FERNANDO IRREÑO BELTRÁN**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su apoderado judicial en contra de **CRISTIAN FERNANDO IRREÑO BELTRÁN**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **CRISTIAN FERNANDO IRREÑO BELTRÁN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$51.114.895)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 00010000146347, con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2023.
- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.241.079)**, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el mentado título valor, causados desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta el día 14 de marzo de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$51.114.895)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de marzo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7e1eaf41fbded541e235de644d242c86f442914109eed61a1706daf386935d**

Documento generado en 20/06/2023 12:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00253**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO SERFINANZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GO ENGINEERS GROUP SAS y CHRISTIAN JULIAN TORRES PRADA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 26 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 29 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

El Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, pues no se aclaró, en el hecho tercero, el periodo de causación de los intereses corrientes, es decir, su fecha de inicio y terminación de la liquidación de los mismos, ya que la parte actora mantiene incólume este fundamento fáctico, omitiendo señalar la fecha exacta de causación de este redito, lo cual es fundamental para conocer y corroborar el valor señalado por este concepto, siendo necesario precisar la fecha de inicio y terminación de su liquidación, yerro en el que persiste la parte actora y sin cuya aclaración no sería posible verificar la suma de dinero que se señala.

En ese orden, no se modificó la pretensión 1.2, conforme a lo anteriormente expuesto, es decir, donde se identificara la fecha de causación de los intereses corrientes, precisando su fecha de inicio y terminación, que debió haberse tenido en cuenta para la realización de la correspondiente liquidación, cuyo valor se pretende cobrar.

Por último, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82, se deben formular los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, lo cual en este caso no se cumple, habida cuenta que lo pretendido, en lo referente a intereses corrientes, no tiene fundamento fáctico, en cuanto a su fecha de causación, periodo de tiempo a través del cual se obtuvo la liquidación que pretende en ejecución la parte actora por este concepto.



Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO SERFINANZA** en contra de **GO ENGINEERS GROUP SAS y CHRISTIAN JULIAN TORRES PRADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación, debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a205bdb7631471f188a9985a64cdc3c4950fd2475f2d6bb399e790bb9ccec55f**

Documento generado en 20/06/2023 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00254**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO** a través de su apoderado judicial en contra de **RAMÓN AMAYA PÉREZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 29 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 30 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

El Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de justicia siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, pues no se aclaró en forma debida la pretensión tercera, específicamente respecto de la fecha en la que se hizo exigible la obligación, toda vez que la fecha indicada por la parte actora, en el escrito de subsanación, es el 16 de junio de 2021, la cual corresponde a la misma fecha de vencimiento del título valor objeto de recaudo.

En ese orden, la parte actora persiste en el yerro sobre la fecha de exigibilidad del título valor allegado, pues éste se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto. De manera que la fecha de exigibilidad del mismo, es a partir del 17 de junio de 2021, al día siguiente de su fecha de vencimiento, y no del día que se indica en la subsanación, siendo dicha fecha cuando es procedente el pago de los intereses moratorios.

Sin embargo, el Juez no puede librar una orden de pago que no sea concordante con lo peticionado en la demanda, así como tampoco adecuar las pretensiones de tal manera que se acompasen con la situación fáctica narrada, so pena de desconocer normas procesales y sustanciales y eventuales derechos de la contraparte.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO**, en contra de **RAMÓN AMAYA PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación, debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6038890df5e661a6fb874b31fce2bcd5330bfb646561aa88a14af84e8f7d67**

Documento generado en 20/06/2023 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-283

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUIS EDUARDO MUÑOZ VARGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **DAGOBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**, informando que el Despacho conoció misma demanda donde actúan las mismas partes, con iguales hechos y pretensiones, donde se pretende la ejecución de igual título ejecutivo, la cual fue devuelto a la oficina judicial mediante proveído del 17 de mayo de 2023, a la Oficina Judicial de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a realizar el estudio de admisibilidad de este asunto, sino fuera porque el Despacho se percata que, mediante auto del 17 de mayo de 2023, se ordenó remitir por competencia a los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bucaramanga – Reparto, la demanda ejecutiva propuesta por **LUIS EDUARDO MUÑOZ VARGAS** en contra de **DAGOBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**, la cual tiene número de radicación **680014003007-2023-00273-00**, la cual versa sobre los mismos hechos, pretensiones y título ejecutivo que se pretende ejecutar por medio de la presente.

Por lo anterior, no es procedente resolver de fondo este negocio, pues tal como se acaba de anotar, se encuentra en trámite una demanda donde actúan las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones, que tiene como fundamento el mismo título ejecutivo, (contrato de transacción firmado el día veintitrés de noviembre de 2022) y, en consecuencia, se **rechaza de plano**.

Así las cosas, se le advierte al profesional del derecho, Dra. **SILVIA JULIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, que no es dable tramitar una demanda ejecutiva que verse sobre las mismas partes, hechos, pretensiones y título ejecutivo, pues ya se encuentra una acción en desarrollo, hasta tanto se resuelva de fondo la admisibilidad de la tramitada, la cual, mediante auto del 17 de junio de 2023, se remitió por competencia a los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bucaramanga – Reparto.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca0d410227a5d230d11eddf67a5f28ceefd8eab32888ffcc8d4e08c9afdfb9**

Documento generado en 20/06/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00294

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NIXON JAVIER NIÑO GAMBOA**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NIXON JAVIER NIÑO GAMBOA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **NIXON JAVIER NIÑO GAMBOA**, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$104.740.248)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 559985102, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 16 de julio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$104.740.248)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33f394ffefbbdafa01b2676dc09c4349fb57732650b6cd02301e2adcdcaaecb**

Documento generado en 20/06/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00301

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 02 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 05 de junio de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **EDIFICIO BONARDI P.H.** en contra de **HENRY RODRIGUEZ SEPULVEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd07d48b79b3a937e2aca0311126ccf3476f3abf9cc21dfcf957e773d5c4b9**

Documento generado en 20/06/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00331

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **ACENED MORALES**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **ACENED MORALES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ACENED MORALES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.821.039)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 066-0019-003444756, con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.821.039)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de enero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **OLGA LUCÍA ROA GARCÍA**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.320.173 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d832308478488e7192a0c8db30197dc7ebc77dd9ee58a453fb2098b6aa67bf**

Documento generado en 20/06/2023 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00332

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada **REINTEGRA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOVANNY ALEXANDER CADENA VILLALBA**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior, desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el apoderado de la parte demandante determina la competencia por el domicilio del demandado. De manera que, al observar, en el acápite de notificaciones, tiene su lugar de domicilio en la Calle 12 No. 8 - 68, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al barrio **GAITAN** de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 4** y, por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de **JOVANNY ALEXANDER CADENA VILLALBA** a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e36180ccc670f3657a5be1c9b3b7f5cac52d1606ec246656939d18d0f4c5a02**

Documento generado en 20/06/2023 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00333

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER SNEYDER ROJAS ALARCON**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER SNEYDER ROJAS ALARCON**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y de vencimiento del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad, que permita identificar el título valor en el escrito genitor.
2. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a493cde787f25116fc1c2692f518d22084252d56ce1b77192e1d110acbfd61e**

Documento generado en 20/06/2023 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00334

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **PRÓSPERO PRIETO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHONY HERNÁNDEZ AGUILAR y ENYER JESÚS HERNÁNDEZ AGUILAR**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **PRÓSPERO PRIETO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHONY HERNÁNDEZ AGUILAR y ENYER JESÚS HERNÁNDEZ AGUILAR**, no cumple con el requisito de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, deberá enviar en simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, o en su defecto deberá allegar escrito de solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ERNESTO RAFAEL MARTÍNEZ BARLIZA¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 85.450.182 de Santa Marta, y la tarjeta profesional número

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

180.824 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390e504804ae1bae74c3bcecf10c229b0221f80b444bcffe4fb712552ab23081**

Documento generado en 20/06/2023 11:27:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00336

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, actuando en nombre propio, en contra de **BETTY CASTILLA ACOSTA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, actuando en nombre propio, en contra de **BETTY CASTILLA ACOSTA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, en contra de **BETTY CASTILLA ACOSTA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de septiembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 80.795.885 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 168.221 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3088baed44df8852c0f0e3a8a8e137ea7dd6907f8e57561979532556558bb6f8**

Documento generado en 20/06/2023 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00342

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL**, a través de endosatario en procuración, en contra de **YEISON FABIAN SUAREZ GOMEZ y CIRO EDWIN JAVIER ROA RAMIREZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por instaurada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL**, a través de endosatario en procuración, en contra de **YEISON FABIAN SUAREZ GOMEZ y EDWIN JAVIER ROA RAMIREZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento del título valor objeto de recaudo, o la fecha exacta en que se hace uso de su cláusula aceleratoria, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
2. Deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022., esto en razón a que la solicitud de ingreso que se pretende hacer valor para esto tiene los correos electrónicos indicados sobre puestos y, por lo tanto, se observa que no fueron suscritos por los mismos demandados. Igualmente, deberá aclarar la dirección y nomenclatura donde estos reciben notificaciones físicas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía 1.098.607.585 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 239.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0d49edd72d1f75266c0e005286329e7fa3f0aa5e7321951448682d3eb8cd4**

Documento generado en 20/06/2023 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00343

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ERWIN SANTAMARIA MORA**, a través de apoderada judicial, en contra de **GUSTAVO LEÓN**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ERWIN SANTAMARIA MORA**, a través de apoderada judicial, en contra de **GUSTAVO LEÓN**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ERWIN SANTAMARIA MORA** en contra de **GUSTAVO LEÓN** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 1, con fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **DANIELA BLANCO SALCEDO**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.660.940 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 222.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6dc0bdc2681faa80e45caea0ef2dbec928185c350fe9d9cdaa2c2a4dca617**

Documento generado en 20/06/2023 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00344

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JESUS EMILIO SANTANA QUINTERO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ADRIAN RENE DÍAZ MUÑOZ y FERNANDO DIAZ REY**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JESUS EMILIO SANTANA QUINTERO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ADRIAN RENE DÍAZ MUÑOZ y FERNANDO DIAZ REY**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JESUS EMILIO SANTANA QUINTERO**, en contra de **ADRIAN RENE DÍAZ MUÑOZ y FERNANDO DIAZ REY**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de diciembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **TIRSO ALBERTO HILLERA DIAZ¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 8.716.009 de Barranquilla, y la tarjeta profesional número 147.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0778bf18d8615c375d059164aa12f3b3f2fb5c770c2394d3805f9c68695a4cc**

Documento generado en 20/06/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00349

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de endosatario en procuración, en contra de **MIGUEL ERLEY MOSQUERA Y MARYSOL CORTES VILLABONA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por instaurada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, a través de endosatario en procuración, en contra de **MIGUEL ERLEY MOSQUERA Y MARYSOL CORTES VILLABONA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar y verificar el municipio al cual pertenece la dirección de notificaciones señalada para la demandada **MARYSOL CORTES VILLABONA**, pues se indica Bucaramanga, pero, según consulta en aplicativos de ubicación de direcciones, parece corresponder a Floridablanca. Si es del caso, deberá allegar documentación que respalde o indique que dicho lugar de notificaciones corresponde a esta ciudad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.672.400 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0324b173bab8d49189c11866950a26ec4d107e2a93495407cf45120013c478**

Documento generado en 20/06/2023 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00351

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, por medio de su representante legal, en contra de **FABIO ANDRES PEDROZO BAENA y LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, por medio de su representante legal, en contra de **FABIO ANDRES PEDROZO BAENA y LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de creación del título valor objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses corrientes, su tasa de interés pactada, y la suma de dinero correspondiente a este concepto, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **AURA EMILCE JIMÉNEZ CASADIEGO**¹ identificada con la cedula de ciudadanía 49.779.693 de Valledupar, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa480401ab1d141c5d2a88cbef35eae7e2c34414590a53a4ba6c4c69b7f841c**

Documento generado en 20/06/2023 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00352

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALVEIRO BURBANO MUÑOZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALVEIRO BURBANO MUÑOZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá determinar el factor que determine la competencia territorial en este asunto, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.
2. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.
3. Deberá allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, como quiera que es una persona inscrita en el registro mercantil y que se demuestre su trazabilidad correspondiente, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
4. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27da3b5545172afb14d8b81002774d204e271dc24df6a7220455bf74d3fd119c**

Documento generado en 20/06/2023 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00357

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ELISA YODELA TRUJILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA EUGENIA ARDILA SILVA y ELIZABETH RANGEL ARDILA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ELISA YODELA TRUJILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA EUGENIA ARDILA SILVA y ELIZABETH RANGEL ARDILA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ELISA YODELA TRUJILLO** en contra de **MARIA EUGENIA ARDILA SILVA y ELIZABETH RANGEL ARDILA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 1/1, con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de diciembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.719.607 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 359.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccef19b22e255d9ac6f126ff60442701015f5e83dbfd5eb5d86f38d0cb3edfc**

Documento generado en 20/06/2023 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00358

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **KEILA GENITH GOMEZ CACERES**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **KEILA GENITH GOMEZ CACERES**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha de creación del título valor objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá aclarar en el hecho segundo el tipo de interés que se señala.
3. Deberá indicar en el hecho segundo, la fecha exacta de causación de los intereses señalados, junto con la tasa pactada por las partes, de manera que sea congruente con lo pretendido y la literalidad del título valor allegado.
4. Deberá formular la pretensión primera de manera separada y precisa, señalando, por un lado, la suma de dinero correspondiente al capital y, por otro, la suma de dinero por intereses corrientes, donde se indique la fecha de causación de este rédito, y la tasa de interés pactado por las partes, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.
5. Deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.
6. Deberá allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que se demuestre la trazabilidad correspondiente del correo electrónico donde se remite el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para



recibir notificaciones judiciales de la parte demandante, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e0854ea56fc287baf6c189712f7618219ebc19e68c6babd2d3c5519f822f7**

Documento generado en 20/06/2023 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00360

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ELISA YODELA TRUJILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLEIDY SHIRLEY DIAZ BARO y EDGAR RAMIREZ ORDUZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ELISA YODELA TRUJILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLEIDY SHIRLEY DIAZ BARO y EDGAR RAMIREZ ORDUZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ELISA YODELA TRUJILLO**, en contra de **GLEIDY SHIRLEY DIAZ BARO y EDGAR RAMIREZ ORDUZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 1/1, con fecha de vencimiento el 08 de junio de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de junio de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.719.607 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 359.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928854ae8251a209bce9817a186a1c05bf8cda39fe66051e1e1e80f31f46721c**

Documento generado en 20/06/2023 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00361

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON HAYDER JAIME VERA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON HAYDER JAIME VERA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JHON HAYDER JAIME VERA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$114.778.411)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré con código de barras 3U556910, con fecha de vencimiento el 16 de mayo de 2023.
- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.407.878)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el día 16 de mayo de 2023, contenido en el mentado título valor.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$114.778.411)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de mayo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Cúcuta, y la tarjeta profesional número 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759adfcc060774cf43c36f91f2b9303e28231274ac492d6bcda956f4606e563c**

Documento generado en 20/06/2023 01:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00365

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **GILBERTO DIAZ QUINTANA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUCY ANDREA MORALES RAMIREZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **GILBERTO DIAZ QUINTANA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUCY ANDREA MORALES RAMIREZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en la demanda la fecha de vencimiento del título valor objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá informar el lugar donde el demandado recibe notificaciones, toda vez que de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina la competencia territorial en esta ciudad, por su domicilio. En caso de desconocerla, deberá aportar consulta en el sistema del ADRES, con el fin de solicitar información de sus datos de residencia a la E.P.S. que corresponda, en caso de estar afiliado a alguna de ellas, en aras de garantizar un debido proceso. En todo caso, adviértase al demandante que en la letra de cambio objeto de ejecución se plasmó una dirección que, al parecer, correspondería a la de la demandada, por lo que debe pronunciarse sobre la misma.
3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, deberá enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto deberá allegar escrito de solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JOSE ANGEL GOMEZ PLATA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 91.215.447 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 111.861 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a63567ecfd9697aa88557896f07cf6c14699e922ca3502a0509376ad084d7**

Documento generado en 20/06/2023 01:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00367

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **ISAURA MILENA ARENAS MIRANDA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **RENE ORLANDO TINOCO TOLOSA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **ISAURA MILENA ARENAS MIRANDA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **RENÉ ORLANDO TINOCO TOLOSA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá informar el lugar donde el demandado recibe notificaciones, toda vez que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina la competencia territorial en esta ciudad, por su domicilio.

En caso de desconocerla, deberá allegar consulta en la página web del ADRES o solicitar su consulta por parte del Juzgado, con el fin de, si es el caso y está afiliado, oficiar a la respectiva E.P.S. para que informe los datos de ubicación y/o empleador del señor **RENÉ ORLANDO TINOCO TOLOSA**, con el fin de garantizar un debido proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JONATHAN JULIÁN GERENA ARGUELLO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.638.939 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 203.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb29a6de5e419a14905a3edfe88ce9f02e27fed6bec120bf9b6d2a6857ad5b4**

Documento generado en 20/06/2023 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00368

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BERDUGO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por instaurada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BERDUGO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en la demanda, la fecha de creación y de vencimiento del título valor objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.
2. Deberá señalar en la demanda el numero del titulo valor base de recaudo, conforme su literalidad, que permita identificarlo plenamente con aquél aportado al expediente.
3. Deberá allegar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38decb2ae50c3e472a176feb44b16f69253b89a6671eb130e0e0b3c9cf642f72**

Documento generado en 20/06/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00371

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **LUIS ANTONIO LAGOS PINZON y JEHEDI JOHANA MONCADA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **LUIS ANTONIO LAGOS PINZON y JEHEDI JOHANA MONCADA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar y verificar el municipio al cual pertenece la dirección de notificaciones señalada de los demandados, pues se indica que corresponde a Bucaramanga, pero, según consulta en aplicativos de ubicación de direcciones, parece corresponder a Floridablanca. Si es del caso, deberá allegar documentación que respalde o indique que dicho lugar de notificaciones corresponde a esta ciudad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a **NORMA BADILLO RAMÍREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.325.342 de Bucaramanga, como representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9507bf3d0f607f9990a8f159efd6ffc3c606411777ce800aa9aa6aa71f98f7d**

Documento generado en 20/06/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00374

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA CASTELLANOS BARRERA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA CASTELLANOS BARRERA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09422498493624b44f47663f8198b37464ed7d9e53405c11e825be1efd62c7e**

Documento generado en 20/06/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00375

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de vencimiento del pagaré número 5536620094984124 - 4960840056045189.
2. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses de plazo, junto con la tasa pactada por las partes, de manera que sea congruente con lo pretendido y la literalidad del título valor allegado.
3. Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses de plazo, junto con la tasa de interés pactada por las partes, de manera que sea congruente con lo pretendido y la literalidad del título valor allegado.
4. Deberá formular la pretensión relacionada al capital del pagaré número 02-01450821-03, sin discriminar las sumas de dinero de cada una de las obligaciones que este comprende, de la manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor, el cual contiene la suma de capital que deberá solicitar en dicha pretensión, de manera que se formule señalando el valor de capital allí contenido.
5. Deberá formular la pretensión relacionada al capital del pagaré número 5536620094984124- 4960840056045189, sin discriminar las sumas de dinero de cada una de las obligaciones que este comprende, de la manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor, el cual contiene la suma de capital que deberá solicitar en dicha pretensión, de manera que se formule señalando el valor de capital allí contenido.



6. Deberá formular la pretensión relacionada a los intereses de plazo del pagaré número 5536620094984124- 4960840056045189, sin discriminar las sumas de dinero de cada una de las obligaciones que este comprende, de la manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor, el cual contiene las sumas de dinero de dicho redito, de manera que se formule señalando la sumatoria de dichas sumas, su fecha de causación y la tasa de interés pactada por las partes
7. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.
8. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, y la dirección electrónica a donde se remitió comunicación de la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2012, deberá enviar en simultaneo copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física, o acreditar la dirección electrónica señalada, de la manera exhortada en el inciso anterior, o en su defecto deberá allegar escrito de solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 80.090.399 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 160.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245ebfb5ff47d953147ad442f54cbb4ac96cd3c061f944f6b924e215b4e2c4e1**

Documento generado en 20/06/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00377

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **MEGAXOOM S.A.S.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ANA ELENA GOMEZ PORTO y ALVARO DIAZ TOLOZA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **MEGAXOOM S.A.S.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ANA ELENA GOMEZ PORTO y ALVARO DIAZ TOLOZA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MEGAXOOM S.A.S.** en contra de **ANA ELENA GOMEZ PORTO y ALVARO DIAZ TOLOZA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$21.756.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 27 de abril de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$21.756.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de abril 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.631.183 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 263.349 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd97f83ba0e329b8f790d26073ddcc5201980425a17714dfacfb414676e5cfc**

Documento generado en 20/06/2023 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.